

1

En Carta de 20 de Marzo del corriente año
medice el Sr. D. Manuel Becerra Cont. Gen. de Pro-
pios y Arz. del Reyno de Oñen del Consejo lo siguiente.

Por el Reverendo Obispo de Segovia se hizo presente al
consejo con fecha de 15 de Diciembre de 1772, que uno
de los motivos mas principales de que dimanava la
ociosidad y poca aplicacion, q. havia notado en los
vecinos de los Pueblos de su Diocesi, era la falta q. havia
en muchos de ellos de escuelas de primeras letras para
recoger a los Niños, y ninguna para Niñas y de la
corta dotacion de 12, 15, y 20 pesos, que por lo regular
gozaban los Maestros en donde avia dichas Escuelas
y en el supuesto de que el Establecim^{to}. de mas y otras
en los Pueblos donde no las hubiere y la consignacion
de sueldos competentes para los Maestros y Maes-
tras era no de los medios mas eficaces para dester-
rar la olgaraneria con que se criavan los Jovenes
de ambos sexos, y el nico de atender a su instruccion
en los prim^{os}. Audimentos de la fe que ignoraban
y se inclinavlos al trabajo; pidio que el Consejo re-
solviese dotar competentem^{te}. adichos Maestros en

los Pueblos que los huvieren y mandan que se establecie-
sen en los citados Magisterios de escuela en los q. care-
cieren de ellos y en otros y otros Maestros para la
enseñanza de las niñas proponiendo que no quedare
al arbitrio de las Justicias o Ayuntam^{tos}. la nomi-
nacion de dichos Maestros especialm^{te}. en los prin-
cipios.

Haviendose visto en el Consejo con lo que en su inte-
ligencia expresaron los S. Fiscales y proprio la con-
taduria Gen^l. de mi Cargo por decreto de S. de este
mes ha vuelto que se aumenten las dotaciones
de los Maestros de Niños Establecidos en los treinta
y un Pueblos del citado Obispado de Segorve, y esta-
blerca este Magisterio en los veinte en que no los
hai, y el de las Niñas de otros y otros y que reve-
ñalen y satisfagan del Sobrante de Propios y Ar^q.
las Cantidades que cada uno se ha consignado y con
distincion expusiera la Relacion que acompaña forma-
da en rista de la remitida por el mismo Rev^{do}. Obispo,
anotandose desde luego en los Reglam^{tos}. respectivos a los
diez y nueve Pueblos primeros que se hallan con so-
brante suficiente, el aumento o consignacion que
resultare: Y ha mandado que para satisfacer la q.
se demuestran con separacion en la misma Relacion
para los de los Pueblos que no tienen Sobrante alguno

o el suficiente para su pago, proponga V.S. con el de-
no conocim^{to}. y Separacion, tomando las noticias q. esti-
me competentes los medios o Arbitrios cuyo produc-
to sea suficiente para cubrir el pago de las consignacion
es que señalan adichos Magisterios, evitando
en lo posible el del Repartim^{to}. porque este hade ser el
ultimo arilo; con preferencia de que las Escuelas de
Niños que se establecen se pongan preciam^{te}. conse-
paracion de la de los Niños para evitar los perjuicios
que pudieran resultar de la union y mezcla de los
dos sexos. Y por lo tocante al nombam^{to}. de sujetos
para dichos Magisterios y el modo de hacerle, se
haviendo resuelto, y previno de su orden al Al-
calde mayor de Segovia lo conveniente, con pre-
fencia de que se guardase y cumplierse puntualm^{te}.
lo dispuesto en la provision de 11 de Julio de 1771,
haciendo saber a las Justicias y Ayuntam^{to}. de dicho
Obispado que no eligiesen y admitiesen para Maestros
de primeras letras, persona que no le hicie-
sen constar hallarse advertida de las qualidades
y circunstancias que en ella se contienen y que por
ahora hiciere con el Ayuntam^{to}. de dicha Ciudad que
las oposiciones para las Elecciones de Maestros

de primerar lettar de todos los Pueblos en q. los haia
y se establezcan se ejecuten en la misma Ciudad ante
el Escriuano de su Ayuntamiento nombrando por Exa-
minadores y Censores a los Catedraticos de latinidad y
Retorica del Real Seminario Consiliar y que se Remi-
tan las Censuras de estos al Ayuntamiento en que se
hallare la vacante del Magisterio para que hagan
la eleccion con arreglo a la citada Prorision de 11
de Julio de 1773.

Lo que participo a V. M. para su obediencia
y puntual cumplimiento en toda su parte;
previniendole se adicione al Reglamento q. le
esta prevenido los 550 R. d. que se señalan de
dotacion al Maestro de primerar Lettar compren-
didos los 300 R. d. y 6 mrs d. que oy goza por el emun-
ciado Reglamento haciendo asi mismo igual adic-
cion y con la debida reparacion por lo que mira
a los 220 R. d. que se consignan para el estable-
cimiento de la Maestra de Niñas segun compre-
hende la Certificacion original que queda en la
Contad.ª Real del Ramo de Propios de este Reyno

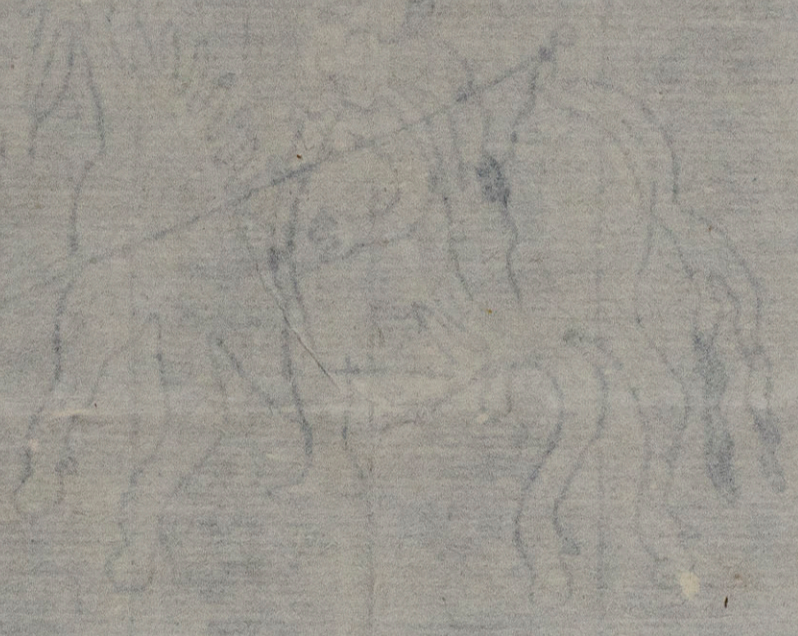
20

librada por el enunciado Sr. Contador Genl. de Pro-
pios y Arx. D. Manuel Becerra con igual fe-
cha de 20 de marzo.

Dios q. a Nro. m. a. Sal. 30 de mayo.

de 1777.

Pedro Juan de Puelles



Res. Justia y Junta de Propios de la Villa de Algimia de Almonacid.

El Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de la Plaza de
Cochabamba

Don D. Juan de los Rios
Comandante de la Plaza de
Cochabamba

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de la Plaza de
Cochabamba

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de la Plaza de
Cochabamba

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de la Plaza de
Cochabamba